

NI GA 02/2017 DE 13 DE MARZO, SOBRE PÉRDIDAS DEBIDAS A LA NATURALEZA DE LAS MERCANCÍAS

La presente nota informativa tiene por objeto aclarar el tratamiento que deben recibir las pérdidas que se produzcan como consecuencia de la naturaleza de las mercancías en situación de depósito temporal o incluidas en un régimen aduanero.

La regulación de las citadas pérdidas se contiene en el artículo 124 del Reglamento 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que establece el código aduanero de la Unión (CAU). En concreto, el artículo 124, apartado 1, letra g establece:

“Sin perjuicio de las disposiciones vigentes relativas a la no recaudación del importe de derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera en caso de que se determine judicialmente la insolvencia del deudor, una deuda aduanera de importación o de exportación se extinguirá de cualquiera de las siguientes maneras:

...

g) cuando la desaparición de las mercancías o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación aduanera se derive de la total destrucción o pérdida irremediable de dichas mercancías por causa inherente a la naturaleza misma de las mercancías, caso fortuito o fuerza mayor, o como consecuencia de instrucciones de las autoridades aduaneras; a efectos de la presente letra, las mercancías se considerarán irremediabilmente perdidas cuando nadie pueda utilizarlas;”

Esta disposición se completa con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo 124 según el cual:

“Cuando, con arreglo al apartado 1, letra g), una deuda aduanera se haya extinguido respecto de unas mercancías despachadas a libre práctica con exención de derechos o acogidas a un derecho de importación reducido debido a su destino final, todo residuo o desecho resultante de su destrucción será considerado como mercancías no pertenecientes a la Unión.”

Por último, el apartado 4 del citado artículo, contiene una previsión para el caso de que exista alguna disposición en vigor relativa a porcentajes normales de pérdidas debidas a la naturaleza de las mercancías:

“Serán de aplicación las disposiciones en vigor relativas a los porcentajes normales de pérdidas irrecuperables debidas a la naturaleza de las mercancías cuando el interesado no demuestre que la pérdida real ha sido mayor que la calculada mediante la aplicación del porcentaje normal a las mercancías de que se trate.”

Analizando lo dispuesto anteriormente, se pueden distinguir dos situaciones:

- **Mercancías para las que existen disposiciones en vigor que establecen porcentajes normales de pérdidas debidas a la naturaleza de las mismas.**

Este es el caso, por ejemplo, de las mercancías objeto de los impuestos especiales de fabricación para las que el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, fija los porcentajes de pérdidas admisibles.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 124.4 del CAU, en las solicitudes de autorizaciones de depósito aduanero, almacén de depósito temporal y otros lugares autorizados para el depósito temporal se podrá solicitar la admisión de pérdidas en los porcentajes previstos en las disposiciones en vigor.

En cuanto a las mercancías incluidas en otro régimen aduanero distinto del depósito, las pérdidas debidas a la naturaleza de las mismas se tendrán en cuenta para la determinación del coeficiente de rendimiento no siendo necesaria ninguna mención específica en la solicitud de autorización.

- **Mercancías para las que no existen disposiciones en vigor que establecen porcentajes normales de pérdidas debidas a la naturaleza de las mismas**

Se extinguirá la deuda que, en su caso, haya nacido siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 124.1.g y 124.3 del CAU. La concurrencia de los supuestos de hecho determinados en la norma se analizará caso a caso.

No obstante lo anterior, en las solicitudes de autorizaciones de depósito aduanero, almacén de depósito temporal y otros lugares autorizados para el depósito temporal se podrá solicitar la admisión de un porcentaje determinado de pérdidas si se demuestra que las mismas son inherentes a la naturaleza de las mercancías y se justifica la realidad de dicho porcentaje.

En conclusión, en las solicitudes de autorizaciones de depósito aduanero, almacén de depósito temporal y otros lugares autorizados para el depósito temporal se podrá solicitar la posibilidad de llevar a cabo ajustes por los porcentajes normales de pérdidas previstos

por las disposiciones en vigor o aquellos otros que, sin estar previstos en ninguna disposición, se deriven de la naturaleza de las mercancías y se justifique su alcance.

Madrid, 13 de marzo de 2017

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



Marisa González Andreu